



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL 0175 -2018-MTPE/2/14

Lima, 29 de agosto de 2018.

### VISTO:

El escrito presentado por el **SINDICATO NACIONAL UNIFICADO DE TRABAJADORES DE CORPAC – SITECORPAC** (en adelante, SINDICATO), ingresado el 24 de agosto de 2018 y con número de registro 145111-2018, por el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral General 0169-2018-MTPE/2/14 de fecha 15 de agosto de 2018, que declara improcedente la comunicación de huelga, consistente en un paro de 48 horas, a llevarse a cabo desde las 07.00 horas del 27 de agosto de 2018, al no haberse observado los requisitos previstos en el literal c) del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR y en los literales a) y e) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR.

### CONSIDERANDO:

#### 1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*<sup>1</sup>.

Estando a lo previsto en el artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 216.1 del TUO de la LPAG, los cuales son: i) Recurso de reconsideración y ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

#### 2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo

Conforme se ha determinado en el numeral 1 de la parte considerativa de la Resolución Directoral General 0169-2018-MTPE/2/14 de fecha 15 de agosto de 2018, objeto de impugnación, el procedimiento de declaratoria de huelga iniciado por el SINDICATO constituye un supuesto de alcance supra regional o nacional, en atención a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo 017-2012-TR, razón por la cual esta Dirección General conoce y resuelve el presente procedimiento en calidad de instancia única.

Así pues, corresponde señalar que en aquellos supuestos en los que se aborde el cuestionamiento de actos emitidos en instancia única, en los que en principio el administrado tendría ya agotada la vía administrativa, el TUO de la LPAG lo faculta a presentar el recurso de reconsideración ante la autoridad emisora del acto, siendo que no es preciso presentar una nueva prueba.

#### 3. De los hechos suscitados

Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018, el SINDICATO comunicó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), la realización de una huelga contra su empleador

<sup>1</sup> MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.





**CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA - CORPAC S.A.** (en adelante, EMPRESA), consistente en un paro de 48 horas, a llevarse a cabo desde las 07.00 horas del 27 de agosto de 2018.

La comunicación de huelga presentada por el SINDICATO fue declarada improcedente por la Resolución Directoral General 0169-2018-MTPE/2/14 de fecha 15 de agosto de 2018, al no haberse observado los requisitos previstos en el literal c) del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT) y en los literales a) y e) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT).

Al respecto, mediante escrito ingresado el 24 de agosto de 2018, el SINDICATO ha impugnado la referida Resolución Directoral General, atendiendo a los siguientes argumentos:

- a. Que, mediante Carta SITE 168-2018-C de fecha 10 de agosto de 2018, ha cumplido con presentar a la EMPRESA, el acta de asamblea general en la que se asumió la decisión de llegar a cabo una paralización, conforme la exigencia del literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT, por lo que dicho requisito debe tenerse por cumplido.
- b. Que, en el acta de asamblea general ordinaria de fecha 10 de julio de 2018, obra intrínsecamente la declaración de que las decisiones se han adoptado cumpliendo con los requisitos señalados en literal b) del artículo 73 del TUO de la LRCT, es decir, en la forma que expresamente determinan los estatutos del SINDICATO y representando la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito, por lo que este requisito también debe darse por cumplido.
- c. Que, sus estatutos vigentes no contemplan la existencia de un "acta de votación", estando esta figura contenida dentro del "acta de asamblea general", donde consta la metodología del acto de votación, por lo que dicho requisito debe tenerse por cumplido al haberse adjuntado, mediante Carta SITE 168-2018-C de fecha 10 de agosto de 2018, copia legalizada del acta de asamblea general donde se acordó la paralización comunicada.



#### 4. Análisis del caso

Cabe señalar que el derecho de huelga se ejerce conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que el Estado "*regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social*" y "*señala sus excepciones y limitaciones*".

En ese sentido, para el ejercicio legítimo del derecho de huelga es necesario cumplir con los requisitos previstos en el TUO de la LRCT<sup>2</sup> y en el Reglamento de la LRCT<sup>3</sup>.

A continuación, se procede a analizar el caso en atención al recurso de reconsideración presentado por el SINDICATO:

##### 4.1. Sobre el requisito previsto en el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT

En la Resolución Directoral General 0169-2018-MTPE/2/14 se señaló que el SINDICATO no cumplió con remitir a la EMPRESA, la Declaración Jurada a que se refiere el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, modificado por el Decreto Supremo 003-2017-TR.

Al respecto, la mencionada norma reglamentaria exige que a la comunicación de huelga, se acompañe la "*Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical*,"

<sup>2</sup> Artículo 72 y siguientes del TUO de la LRCT.

<sup>3</sup> Artículo 62 y siguientes del Reglamento de la LRCT.



**que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión [de declarar la huelga] se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 [del TUO de la LRCT].**" (Subrayado y resaltado nuestro).

En atención a los argumentos expuestos por el SINDICATO, y que han sido descritos en el numeral 3 de la presente resolución, se ha procedido a realizar una nueva revisión de lo actuado en el Expediente 308-2018-MTPE/2/14-PH, corroborándose que en la comunicación de huelga presentada a la EMPRESA, el SINDICATO sólo indicó adjuntar como anexos: i) copia legalizada de acta de asamblea general ordinaria de fecha 10 de julio de 2018, y ii) nómina de trabajadores afiliados necesarios para el mantenimiento de los servicios indispensables, lo cual no ha sido negado o contradicho por el SINDICATO.

En ese sentido, si bien en la comunicación de huelga remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), obra la Declaración Jurada suscrita por el Secretario General Nacional, Héctor Dionicio Bayona Guardia, así como la Declaración Jurada suscrita por el Secretario de Organización Nacional, Víctor Díaz Sotomayor, no se observa que dichas declaraciones juradas se hayan adjuntado a la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO a la EMPRESA.

Considerando entonces que el SINDICATO no ha cumplido con el requisito previsto en el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, corresponde confirmar la Resolución Directoral General 0169-2018-MTPE/2/14, en este extremo.

#### 4.2. Sobre el requisito previsto en el literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT y el literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT



En la Resolución Directoral General 0169-2018-MTPE/2/14 se señaló que si bien se verifica que la comunicación de huelga fue cursada dentro del plazo de antelación previsto por ley, el SINDICATO no ha cumplido con el requisito exigido por el literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT, en lo que se refiere a acompañar copia del acta de votación.

Respecto al referido requisito, éste exige que la declaratoria de huelga sea comunicada tanto al empleador como a la AAT, por lo menos con 5 días útiles de antelación o con 10 días tratándose de servicios públicos esenciales, acompañándose en ambos casos copia del acta de votación.

Ahora bien, considerando los argumentos expuestos por el SINDICATO, y que han sido descritos en el numeral 3 de la presente resolución, se ha procedido a revisar lo actuado en el Expediente 308-2018-MTPE/2/14-PH, a fin de verificar si en la comunicación de huelga se inobservó o no el requisito en cuestión, en lo que se refiere al acta del votación.

En ese contexto, se observa que a la comunicación de huelga presentada por el SINDICATO tanto a la EMPRESA como la AAT, se acompañó copia legalizada del acta de asamblea general ordinaria de fecha 10 de julio de 2018, en la cual se consignó que se sometió a votación la decisión de declaratoria de huelga y que la misma fue aprobada por "*mayoría absoluta*" de los 225 trabajadores asistentes.

Sobre el particular, esta Dirección General, en anteriores pronunciamientos, ha señalado que puede considerarse que el acta de votación forma parte del acta de asamblea donde se adoptó la decisión de declaratoria de huelga, no siendo exigible que esté contenida en un documento aparte, siempre que en el acta de asamblea se detalle la forma y el resultado de la votación que conllevó a la decisión adoptada.

No obstante, en el presente caso, si bien a la EMPRESA y la AAT se remitió copia legalizada del acta de asamblea general ordinaria de fecha 10 de julio de 2018, no resulta posible, a partir de ello, considerar que fueron notificadas con el acta de votación, toda vez que en dicha acta de asamblea



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

se señala que se sometió a votación la decisión de declaratoria de huelga y que la misma fue adoptada por la "*mayoría absoluta*" de los 225 trabajadores asistentes, pero no se indica la cantidad de votos a favor, votos en contra y abstenciones, de ser el caso, es decir, no se detalla el resultado de la referida votación.

Por lo expuesto, se corrobora que el SINDICATO no ha cumplido con acompañar a la comunicación de huelga, copia del acta de votación o documento análogo, de conformidad con el requisito exigido en el literal c) del artículo 73 del TUO de la LRCT y el literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LRCT; razón por la cual, corresponde confirmar la Resolución Directoral General 0169-2018-MTPE/2/14, en este extremo.

Estando a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL UNIFICADO DE TRABAJADORES DE CORPAC – SITECORPAC** contra la Resolución Directoral General 0169-2018-MTPE/2/14 de fecha 15 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, a partir de la expedición de la presente Resolución Directoral General, de acuerdo con el literal a) del artículo 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese y notifíquese.-

VICTOR RENATO SARZO TAMAYO  
Director General de Trabajo (e)  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo